

**DECRETO 241/1986, DE 4 AGOSTO, POR EL QUE SE DESARROLLA REGLAMENTO GENERAL DE LOS JUEGOS DE LOTERÍA ORGANIZADOS POR LA ENTIDAD AUTÓNOMA DE JUEGOS Y APUESTAS DE LA GENERALIDAD**

*DOGC núm. 728, de 18 de agosto de 1986; rect. DOGC núm. 767, de 17 de noviembre de 1986*

El Decreto 324/1985 de 28 de noviembre establece la planificación del juego de acuerdo con la Ley 15/1984, de 20 de marzo. El artículo 9 de este mismo Decreto asigna a la Generalidad de Cataluña la Organización del Juego de la Lotería en cualquier de las variantes que se prevén en el catálogo de Juegos y Apuestas autorizados a Cataluña.

La Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad, creada por la Ley 5/1986, de 17 de abril, tiene en su cargo la organización y la gestión directa de aquellos juegos que las disposiciones legales reservan a la gestión de la Generalidad.

De conformidad con lo que establece el Decreto 144/1986, de 12 de mayo, de desplegamiento de la Ley 5/1986, de creación de la entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad, visto el Estudio - Propuesta del Consejo de Administración de la entidad y a propuesta del Departament de la Presidència, decreto:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento General de los Juegos de Lotería organizados por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad, que en anexo se adjunta.

Disposiciones adicionales

1ª.

De conformidad con lo que prevé el artículo 2 de la Ley 5/86, de 17 de abril, de creación de la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad, se añade al artículo 9 del Decreto 324/85, de 28 de noviembre, de Planificación del Juego, un tercer párrafo el contenido del cual es el siguiente:

«Las autorizaciones a que hace referencia al artículo 6 de la Ley 15/84, de 20 de marzo, del Juego, serán concedidas por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad, que hace referencia al juego de Lotería y cualquiera de los otros Juegos y Apuestas que organice y gestione directamente la denominada Entidad.»

2ª.

Se faculta al Departament de la Presidència de la Generalidad para dictar las disposiciones que hagan falta para la ejecución y el desdoblamiento de este Decreto.

3ª.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Reglamento General de los Juegos de Lotería organizados por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad

Naturaleza del juego de lotería:

Artículo 1º.

1. De acuerdo con lo que establece el artículo 5 del Decreto 240/2004, de 30 de marzo, de aprobación del catálogo de juegos y apuestas en Cataluña y de los criterios aplicables a su planificación, corresponde a la Generalidad de Cataluña, por medio de la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad, la organización y la gestión directa del juego de la lotería.

*[artículo modificado por la disposición final primera 1 del Decreto 339/2011]*

2. Los juegos regulados por este Reglamento consisten en la adquisición de billetes y la formalización de apuestas en puntos de venta propios o ajenos a la Entidad debidamente autorizados, mediante el pago de un precio cierto, para, en su caso, obtener los premios correspondientes. Los premios pueden ser en metálico, en especie o en derechos de participación en sorteos especiales y en pagos al contado, en diferido o fraccionados, en la forma en que se determine en cada caso.

*[artículo modificado por la disposición final primera 1 del Decreto 339/2011]*

Art. 2º.

Únicamente se entenderá que participa en uno de los juegos de lotería explotados por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad: a) quien posea un billete, en papel o emitido electrónicamente, incluidos los resultantes de la formalización de apuestas realizadas en establecimientos propios o ajenos a la Entidad,

debidamente autorizados; b) quien haya efectuado una apuesta o haya adquirido un billete emitido electrónicamente en un punto de venta de la Entidad o de un agente vendedor autorizado usando sistemas informáticos y telemáticos por cualquiera de los medios o sistemas de soporte previstos, siempre que esta apuesta haya quedado registrada en los sistemas informáticos de la Entidad.

*[artículo modificado por la disposición final primera 1 del Decreto 339/2011]*

#### Art. 3°.

El jugador, por el mismo hecho de su participación, acepta este Reglamento y se somete.

Billetes, apuestas y participaciones:

#### Art. 4°.

1. Cualquier billete ha de contener las características esenciales del juego de Lotería al que Pertenece, y en particular ha de reproducir la información siguiente:

a) El nombre de la modalidad y, si es conveniente, el nombre del Juego en cuestión.

d) La fecha del sorteo o los mecanismos de identificación del sorteo en el que participa el billete o la forma de adjudicación de los premios, cuando sea aplicable.

*[artículo modificado por la disposición final primera 1 del Decreto 339/2011]*

c) El precio nominal del billete, apuesta o participación en el Juego.

e) Plazo de caducidad de los premios, que será el período dentro del que los poseedores de los billetes ganadores tendrán que presentarlos para su pago.

f) Un número de control exclusivo para este billete apuesta o participación que permita la identificación individual.

g) Unos números, símbolos o cualquier otro medio de validación de los billetes, apuestas y premios que la Entidad quiera establecer.

La enumeración de los premios a ganar y la manera de adjudicarlos Podrán formar parte del contenido del billete o, si es conveniente, el resumen de las reglas del juego, que obligatoriamente se tienen que encontrar a disposición del público en el punto de venta.

2. En la práctica del juego de la lotería mediante el uso de sistemas informáticos o telemáticos por cualquiera de los medios o de los soportes previstos, deberá ofrecerse una imagen virtual de un billete que reproduzca la información relacionada en el apartado anterior.

*[apartado añadido por la disposición final primera 2 del Decreto 339/2011]*

#### Art. 5°.

~~Los billetes sólo podrán ser adquiridos a los agentes vendedores debidamente autorizados por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad, de conformidad con lo que establece la disposición adicional primera de este Decreto.~~

*[artículo derogado por Disposición derogatoria del Decreto 364/2006]*

#### Art. 6°.

Nadie puede actuar como persona agente vendedora sin la autorización correspondiente emitida por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad.

*[artículo modificado por la disposición final primera 1 del Decreto 339/2011]*

#### Art. 7°.

~~Los establecimientos o puntos de venta deben conservar en el local la copia de autorización correspondiente a la que se refiere el artículo anterior, y las hojas explicativas de los juegos que correspondan a la autorización citada anteriormente. Asimismo, habrán de poner en sitio visible el distintivo, la identificación o el logotipo de la Entidad y el material de promoción que la entidad determine en cada momento.~~

*[artículo derogado por Disposición derogatoria del Decreto 364/2006]*

#### Art. 8°.

Un billete no se puede vender al usuario o consumidor final a un precio diferente de su precio nominal o de su importe de la Apuesta correspondiente.

#### Art. 9°.

En cualquier momento y a su discreción la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad puede no aceptar o formalizar apuestas y retirar de la circulación billetes de cualquier serie o juego.

## Art. 10.

Queda prohibida la venta de billetes a los menores de 18 años. Queda igualmente prohibida la venta al público de billetes de Lotería en los centros de enseñanza donde puedan cursar los menores y en los accesos a los Centros citados.

## Art. 11.

Se considerará invalidado el billete o apuesta cuando:

a) El billete o apuesta resulte ilegible, mutilado, modificado, mal cortado, mal impreso, incompleto, falsificado o producido erróneamente.

b) El billete o apuesta esté alterado de tal manera que sea imposible la identificación formal o la verificación correspondiente de los números, la combinación o la selección de números o símbolos de billetes.

c) El código o procedimiento de identificación, validación o control en posesión de la Entidad no se corresponda con los de los billetes, apuestas o participación presentada.

d) El billete o apuesta no sea conforme a los reglamentos, las normas y los procedimientos en vigor establecidos por la Entidad.

e) El billete o apuesta que no haya quedado registrado en el sistema informático central de la Entidad antes del inicio del sorteo.

*[letra añadida por la Disposición final Primera.2 del Decreto 339/2011]*

f) El billete o apuesta que corresponda a un sorteo que haya sido anulado por la Entidad

*[letra añadida por la Disposición final Primera.2 del Decreto 339/2011]*

Sorteos:

## Art. 12.

Los premios de las Loterías son determinados en función de sorteos a partir de los que la Lotería proceda a la determinación de los billetes o apuestas ganadoras. En el caso de Loterías o juegos presorteados, los billetes ganadores son determinados en el momento de la impresión o fabricación del billete. Algunos ganadores de estas loterías también podrán ser determinados por sorteo.

## Art. 13.

La entidad puede organizar juegos de promoción queden posibilidades suplementarias de beneficios al poseedor de Apuestas de participaciones o billetes no ganadores.

## Art. 14.

La entidad procede a la determinación de los números ganadores mediante uno o diversos bombos o un mecanismo de extracción de números, símbolos al azar, o también mediante un sistema informático que pueda generar números aleatorios, o mediante cualquier otro sistema de determinación de los ganadores entre todos los números, símbolos o apuestas correspondientes al juego específico de que se trate.

## Art. 15.

El sorteo o sorteos correspondientes a un juego determinado tendrán lugar en la fecha y el sitio que dicte la Entidad. Los sorteos tendrán carácter público y contarán con la presencia de las personas que la Entidad determine. En el caso de Loterías o juegos presorteados y los controles que la Entidad determine.

## Art. 16.

Los resultados de un sorteo son consignados inmediatamente en una lista oficial, verificada por la Entidad. Únicamente esta lista oficial da fe a todos los efectos de los resultados del sorteo.

## Art. 17.

Los resultados de los sorteos se recogerán en una lista oficial de la Entidad, la cual establecerá los mecanismos adecuados para asegurar su publicidad.

*[artículo modificado por la disposición final primera 1 del Decreto 339/2011]*

## Art. 18.

El valor de los premios ofrecidos quedará determinado en los respectivos reglamentos específicos de cada sistema de lotería

*[artículo modificado por el artículo único del Decreto 257/1989]*

Pago de premios:

## Art. 19.

En las condiciones, las cuantías y las modalidades determinadas por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad, los premios pueden ser pagados:

"a) Por la Entidad.

"b) Por las entidades financieras que la Entidad determine para este fin.

"c) Por las personas agentes vendedoras.

*[artículo modificado por la disposición final primera 1 del Decreto 339/2011]*

Art. 20.

Corresponden a la entidad o, en su caso, al parador la verificación de los billetes y la determinación de los premios correspondientes según los criterios, las condiciones y los controles que se determinen en cada momento por este efecto. En caso de duda o controversia, resolverán la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad.

Art. 21.

"Los billetes de las diferentes modalidades del juego de la lotería, incluidos los resultantes de la formalización de las apuestas, son documentos al portador a todos los efectos sin perjuicio de los derechos de terceros, que corresponderá determinar a los tribunales de justicia, a excepción de que se hagan constar los datos identificativos del/de la poseedor/a del billete en el lugar previsto a tal efecto. En el supuesto de que se hayan realizado apuestas usando sistemas informáticos o telemáticos por cualquiera de los medios o sistemas de soportes previstos, únicamente tiene derecho al cobro de premios la persona que conste como apostante en los sistemas informáticos centrales de la Entidad.

*[artículo modificado por la disposición final primera 1 del Decreto 339/2011]*

Art. 22.

Un billete ganador será únicamente por la cantidad del premio más grande obtenido a reserva del que determine los reglamentos específicos de cada juego. Cada premio no puede ser pagado más de una vez, y en el caso de la adjudicación oficial de más de un ganador de un premio determinado, se hará un reparto a los adjudicatarios por partes iguales del premio.

Art. 23.

El plazo de caducidad de un boleto o apuesta de las loterías semiactivas será de 90 días a partir de la fecha de la celebración del sorteo correspondiente. En el caso de juegos presorteados, el plazo de caducidad será de 90 días a partir de la fecha del acuerdo de la Entidad

de retirar de la circulación al público la serie correspondiente.

No obstante, en casos especiales la Entidad podrá establecer plazos de caducidad diferentes que se fijarán previamente a la puesta en circulación de una serie determinada.

*[artículo modificado por el artículo único del Decreto 182/1995]*

Art. 24.

a) El premio correspondiente a un billete ganador únicamente será pagado si el billete es presentado al cobro dentro del plazo de caducidad.

b) La Entidad quedará liberada de cualquier responsabilidad y obligación con el poseedor de un billete ganador mediante el pago del premio correspondiente, o a su caducidad, llegado en este último caso de reclamación interpuesta dentro del plazo.

c) La responsabilidad de la Entidad quedará limitada, si se trata de reclamación basada en un billete válido ganador, al importe del premio ganador por este billete, y, en cualquier otro caso, al importe pagado por el billete o apuesta.

d) La Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad no responderá de aquellos acontecimientos que no haya podido prever o que, incluso previstos sean inevitables e impidan el desarrollo normal del juego en todas o cualquiera de sus fases.

Art. 25.

El importe de los premios no reclamados dentro del plazo expresado en el artículo 24 se ingresará al Tesoro de la Generalidad.

Art. 26.

El pago de los premios correspondientes de los Juegos de Lotería serán garantizados directamente por la misma Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad.

Art. 27.

La información derivada de los resultados de los sorteos y la información voluntariamente ofrecida por los ganadores de cualquier premio podrán ser utilizados por la entidad con finalidades publicitarias, sin que éstos puedan reclamar ningún derecho de difusión, de imagen, de impresión o publicidad en este aspecto.

## Art. 28.

Contra los actos de la entidad podrán interponerse recurso de apelación delante del titular del Departamento de la Generalidad a que esta está adscrita. La resolución de las reclamaciones pone fin a la vía administrativa.

Infracciones y sanciones:

## Art. 29.

29.1 Las infracciones al presente Reglamento y al resto de normas aplicables de acuerdo con el marco que señala la Ley 15/84, de 20 de marzo (citada), del Juego, podrán ser muy graves, graves o leves.

29.2 Son infracciones muy graves:

a) La falsedad en documentos y fechas determinadas para la concesión de la autorización correspondiente.

b) La tenencia o venta de billetes, apuestas o participaciones de juegos de lotería por parte de personas, empresas o establecimientos que no sean debidamente autorizados.

c) La venta de otras modalidades de billetes, apuestas o participaciones distintas de lo previsto a la autorización correspondiente.

d) La manipulación fraudulenta de los billetes, apuestas, participaciones equipo de expedición, sorteos, comunicación y distribución y el resto del material necesario para la producción, la distribución y explotación de los juegos de la Lotería.

e) La negativa al pago total o parcial de los premios obtenidos y exigidos en forma reglamentaria.

f) La venta de billetes, apuestas o participaciones a menores de 18 años.

g) La omisión de colaboración con los agentes de la Entidad debidamente acreditados.

h) La falta de colaboración relativa al suministro de la información exigida por cualquier otra autoridad debidamente acreditada.

i) La reincidencia en tres faltas graves de un mismo carácter en un período de seis meses.

j) La venta al público de billetes, boletos o participaciones a un precio diferente del establecido por la entidad.

29.3 Son infracciones graves:

a) El traspaso, la cesión o la venta de billetes, apuestas o participaciones por parte del establecimiento que los adquirió legalmente a otro establecimiento o agente de venta no autorizado.

b) El incumplimiento especificado de los reglamentos, las normas y las disposiciones de la Entidad que no tengan carácter muy grave de acuerdo con el apartado y producen perjuicios a terceros, o beneficios al infractor.

29.4 Son infracciones leves:

Las derivadas del incumplimiento del que dispone el presente reglamento y las disposiciones de desarrollo que no tengan carácter de infracción muy grave o grave.

## Art. 30.

30.1 Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de 1.000.000 de ptas. hasta 10.000.000 de ptas.

30.2 Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de 100.000 ptas. hasta 1.000.000 de ptas.

30.3 Las infracciones leves serán sancionadas con una multa de hasta 100.000 ptas.

Tanto las infracciones muy graves, como las graves o las leves podrán producir la retirada de la autorización correspondiente por parte de la entidad.

## Art. 31.

31.1 Las sanciones por las infracciones previstas en el presente Decreto se ajustarán al que prevé la Ley 15/1984, de 20 de marzo, del Juego, con independencia de las derivadas de otras normas aplicables si es conveniente.

31.2 Los expedientes sancionados los tramitará y resolverá el Departament de Governació de acuerdo con lo que establecen los artículos 10, 11 y 12 de la citada Ley.